



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 15152/2025

Neuquén, 15 de septiembre de 2025.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Agréguese el acta poder acompañada y considerando acreditado sumariamente que **A. J.** se encuentra dentro de los supuestos previstos por el art.42, inc. p), de la ley 27.149 que faculta a actuar al Ministerio Público mediante carta poder del patrocinado para presentaciones administrativas y judiciales en caso de imposibilidad de asistencia a la sede del Tribunal –ello en atención a su edad avanzada y a su estado de salud–, conforme fuera señalado por el Superior en autos *“Del Castillo, Teresa Gladys c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986”* (FGR 31046/2017 S.I. 17 de enero de 2018), téngase al Dr. Pablo Matkovic por presentado, por parte en representación de la nombrada y con domicilio legal constituido a fines de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente de comunicar en soporte papel bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico denunciado por el letrado (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el domicilio electrónico de la parte actora en el indicado por el letrado peticionante.

A los fines previstos por el art. 8 de la ley 16.986, líbrese oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

PENSIONADOS (INSSJP – PAMI), con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conforme criterio sentado por la Alzada en “*Pereira de Mattos de Cristaldo, Clelia Isabel c/ INTA s/ Daños y Perjuicios*”-, sentencia interlocutoria N° 118/94, para que en el término de **cinco (5) días** que se amplían en **seis (6) más** en razón de la distancia, informe circunstanciadamente a este Tribunal sobre los antecedentes y razones que motivaron el acto que se denuncia como lesivo elevando todas las actuaciones administrativas que existieren sobre el particular, bajo apercibimiento de ley.

Téngase presente la reserva del caso federal formulada.

A los fines del libramiento del oficio que se ordena, se deberá efectuar una comunicación por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “**INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS – INSSJP – PAMI**”. Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.

Dése intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**J., A. c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

PENSIONADOS (PAMI) s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° FGR 15152/2025); se presenta A. J., por medio de apoderado, a interponer acción de amparo contra el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI), a los fines de obtener la cobertura integral, al 100%, del medicamento Bevacizumab (25 mg/ml BEVAX), 400 mg vial x 1 x 16 ml en la cantidad de tres (3), en tanto se mantenga la indicación médica.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata que tiene 72 años de edad, que se encuentra afiliada al Instituto demandado, y que ha sido diagnosticada con Mesotelioma Estadio IIIB (cáncer).

Explica que requiere el medicamento aquí reclamado para ser integrado en el régimen de tratamiento sistémico para pacientes diagnosticados con mesotelioma pleural maligno epitelial irresecable, destacando que dicha medicación interactúa en conjunto y complementariamente con otros fármacos que forman parte del tratamiento que se encuentra llevando a cabo.

Señala que la justificación de su indicación proviene del estudio pivotal de fase III Mesothelioma Avastin Cisplatin Permetrexes Study (MAPS), el cual demostró una mejora estadísticamente significativa y clínicamente relevante en la supervivencia global y en la supervivencia libre de progresión cuando se añadió Bevacizumab a la quimioterapia estándar de platino-pemetrexed.

Indica que la falta de medicación implica un claro deterioro en su salud y un retroceso en los tratamientos que viene realizando para combatir su diagnóstico.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Expone que solicitó a la demandada la cobertura de la droga, la que fue rechazada bajo el argumento de que no correspondía aprobarla en esta histología debido a que cuenta con quimioterapia.

Refiere que intimó al Instituto a brindar la cobertura reclamada, por medio de la Defensoría Pública Oficial, sin obtener respuesta favorable alguna.

Funda los recaudos de la vía procesal intentada, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, cabe primeramente señalar que no estimo aplicables al supuesto en examen las previsiones de la ley 26.854, por no tratarse el demandado de un ente descentralizado del Estado Nacional, sino de una entidad de derecho público no estatal, conforme lo decidiera desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en **“FARMACIA ROCA C. INSTITUTO NAC. DE SEGURIDAD SOCIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS”** (Fallos Corte: 312:234), ocasión en la cual sostuvo que el mismo *“...No forma parte de la Administración Pública Nacional, ya sea centralizada o descentralizada,... pues si bien el cumplimiento de un servicio público, cual es el establecimiento y control administrativo y técnico de ciertas prestaciones de la seguridad social, ha orientado su creación, resulta claro que el legislador ha separado nítidamente su personalidad jurídica de la del Estado que no ha provisto su patrimonio , otorgándole el carácter de mero fiscalizador de recurso que provienen del sector privado y son destinados al sector privado...”*. Tal criterio ha sido ratificado el 03/10/2006 en “Franciosi, Ernesto Nicolás c. I.N.S.S.J.P.”, (Fallos Corte: 329:4234), en el que expresamente declaró *“inaplicable la ley*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

19.549 a las decisiones adoptadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Pensionados y Jubilados —en el caso, despido de un empleado—, pues, en tanto se trata de una entidad de derecho público no estatal, sus actos no son administrativos, máxime cuando tienen por objeto el establecimiento de vínculos contractuales con particulares, no siendo, por ende, de aplicación al trámite de investigación relacionado con el cumplimiento de las obligaciones convencionales o las causales de suspensión o rescisión del contrato, sin perjuicio del derecho de las partes para hacer valer su derecho por la vía que corresponda.”

Ello no obsta, sin embargo, a que se acuda a la ley 16.986 para tramitar la acción, pues la misma rige cuando se trata de atacar todo acto u omisión de “autoridad pública”, carácter que ostenta el organismo demandado en su calidad de “entidad de derecho público no estatal”.

Ingresando ahora sí al análisis de la procedencia de la medida cautelar peticionada, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares “no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado” (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud de una paciente oncológica–.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada quedaría establecida la afiliación vigente de la actora a la demandada.

También se habría en principio demostrado, a través del resumen de historia clínica acompañado (pág. 12 del PDF denominado “DOCUMENTAL”) que habría suscripto el Dr. Julián Iturbe, médico oncólogo, el 19/8/2025, que la actora habría sido diagnosticada con “*Mesotelioma estadio IIIB irresecable*” y que por ese motivo, le habría indicado “*tratamiento de 1º Línea con Carboplatino 5AUC + pemetrexed 500 mg/m2 cada 21 días + **bevacizumab 15 mg/kg cada 21 días por 4 a 6 ciclos seguidos de Bevacizumab***”(el destacado me pertenece). Respecto de este último medicamento refiere el profesional que determinados estudios demostraron “*(...) una mejora estadísticamente significativa y clínicamente relevante en la supervivencia global (SG) y la supervivencia libre de progresión (SLP) cuando se añadió bevacizumab a la quimioterapia estándar de platino-pemetrexed...*” agregando que “*(...) esta intensificación terapéutica no tuvo un impacto negativo en la calidad de vida general relacionada con la salud (CVRS) y, de hecho, condujo a mejoras significativas en dimensiones específicas de la CVRS, como la neuropatía periférica y el dolor...*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

La prescripción de la droga se encontraría acreditada también con la receta electrónica acompañada en la página 6 del PDF mencionado que habría suscripto el mismo galeno.

La demandada habría rechazado la cobertura el 12/8/2025 (pág. 7 del PDF antes referido), bajo el siguiente argumento: *“mesotelioma pleural solicita primera línea carbo peme bevacizumab, bevacizumab no aprobado en esta histología, cuenta con quimioterapia”*.

El Instituto habría sido intimado por medio de dos oficios recibidos el 19/8/2025 y el 26/8/2025.

Así, estarían acreditadas la condición médica de la actora, la prescripción médica de contar con la medicación aquí reclamada, y la negativa de la accionada en brindar dicha cobertura.

Es que aún ante la carencia de un plexo probatorio que dé cuenta acabadamente del relato de hechos efectuado por la actora, en este estado preliminar del proceso, debe recordarse que la Alzada ha resuelto en *“PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”* (S.I. N° 201/ 08) que *“...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado”*.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admita como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que la actora no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando el marco legal, tengo presente que el Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 201/2002 (BO 19/4/02) del Ministerio de Salud Pública –vigente en virtud de lo establecido por la Resolución 1991/2005–, establece en el punto 7.3. del Anexo I que las obras sociales *“Tendrán cobertura del 100% para los beneficiarios, a cargo del Agente del Seguro de Salud, los medicamentos que a continuación se detallan y los que la autoridad de aplicación incorpore en el futuro:... Medicamentos para uso oncológico según protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación”*, aclarando el punto 7.4 que *“La cobertura de medicación de soporte clínico de la quimioterapia destinada a la prevención y tratamiento de los vómitos inducidos por los agentes antineoplásicos según los protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación, será del 100% para los beneficiarios y estará a cargo del Agente del Seguro de Salud”*.

Por su lado, los *“Protocolos Nacionales Convencionales en Oncología Clínica, Oncohematología y Oncopediatría”* fueron aprobados por la Resolución 435/01 del Ministerio de Salud, pero la norma fue suspendida en su aplicación por la Resolución 157/02 del Ministerio de Salud de la Nación, por haber sido observada por diversas asociaciones de la salud y en el marco de lo previsto por su art. 4 (según el cual, los Protocolos podían ser observados en el plazo fijado -sesenta días- por las autoridades sanitarias jurisdiccionales y por entidades académicas o científicas, lo que obstaría a su vigencia).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Ello así, en el marco legal vigente, no existe ningún vademécum que limite la obligación de la obra social de brindar el 100% de cobertura en los medicamentos oncológicos y de soporte clínico de la quimioterapia.

Ahora bien: conforme surge del Vademécum Nacional de Medicamentos disponible en el sitio web oficial (certificado N° 57934), la droga BEVACIZUMAB no se encuentra indicada para tratar concretamente el tipo de cáncer que padece la actora.

Sin embargo, no encuentro en ello obstáculo para acceder a la pretensión cautelar dado que el Instituto fundó su rechazo únicamente en la no aprobación del fármaco para “esta histología” y porque además la paciente cuenta con quimioterapia.

La circunstancia de que el medicamento sea requerido para ser usado “fuera de prospecto” (esto es, para tratar una enfermedad distinta que aquella para la cual fue aprobada por ANMAT), no es óbice para el progreso de la petición.

Así lo ha entendido la Alzada en *“NÚÑEZ, GRACIELA LILIANA. C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETRÓLEO (OSDIPP) S/ ACCIÓN DE AMPARO (SUMARÍSIMO)”* (Reg. N°150 F°225/27 Año 2011 PSI.) cuando señaló – aclarando previamente que la especialidad medicinal allí requerida estaba **autorizada por ANMAT en su uso y comercialización para ser administrada a personas con patologías oncológicas de distinta naturaleza que la que exhibía la actora**– que *“...el debate queda limitado, entonces, a establecer si la aplicación de esa especialidad medicinal es o no apta para perseguir el beneficio fisiológico que el oncólogo de la requirente aconseja (fs.15), asunto que remite, sin duda*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

alguna, al menor o mayor arte del especialista para indicar la aplicación de un fármaco y no...”. concluyendo que “... es por ello que, tratándose de una droga oncológica, su eficacia para tratar un carcinoma de páncreas es asunto que queda en manos de la experiencia clínica de especialistas en oncología —cuyo marco de debate excede el de este juicio—, con lo que si la oposición de la emplazada a proveerla no se asienta en la categórica esterilidad del fármaco para inhibir el avance de la enfermedad en el órgano, debe estarse a la indicación del médico tratante y, por lo ya dicho, mantener la cobertura ordenada precautoriamente....”.

Por otro lado, la discrepancia de criterios médicos ha sido sorteada por la Alzada inclinándose, al menos en el marco de procesos cautelares, por el del facultativo que asiste a la afiliada por sobre el del médico auditor.

En “*Ovadilla, Feliciano c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986*” (Expte. FGR10172/2016/CA1) –resolución del 17/8/2016– recordó que “*La cuestión propuesta ya ha sido zanjada en más de una oportunidad por esta cámara en el ámbito de apelaciones de decisiones precautorias, en las que corresponde priorizar la evaluación que el médico interviniente realiza respecto del medicamento que suministra a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado en aquél su confianza (“Alcaraz, Alberto Segundo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986, sent.int.224/2013, reiterado en “Álvarez, Gabino s/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparo ley 16.986” [FGR13079/2015] sentencia interlocutoria del 31 de julio de 2015, entre otros).*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Lo expuesto basta para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho invocado por la actora.

En cuanto al peligro en la demora, lo entiendo reunido a tenor de la naturaleza del derecho vulnerado –a la salud de una paciente oncológica–, que registra una reforzada protección constitucional, conforme fuera destacado por la Alzada en “*Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo*” (SI 086/2002).

Allí se recordó, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “... *‘el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana. que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional’...como asimismo que ‘el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo...su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen carácter instrumental’ ...y que a partir de ‘lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga’...”.*

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en un día, en atención al criterio sentado por la Alzada en “*Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986” (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022).

La cobertura cautelar que aquí se ordena se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada por **A. J.**, por medio de su apoderado, y, en consecuencia, ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI)** que le brinde **en el plazo de un (1) día** cobertura al 100%, del medicamento Bevacizumab (25 mg/ml), 400 mg vial x 1 x 16 ml, en la cantidad de tres (3). Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante y bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento.

Preste previamente la actora caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada electrónicamente por su apoderado.

Una vez que el tribunal tenga presente la caución brindada, líbrese oficio por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS – INSSJP – PAMI”, **debiendo indicar que el motivo de la comunicación es notificar la medida cautelar**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

dictada en autos, bajo apercibimiento de decretar su nulidad. Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

